



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/REV/009/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas y quince minutos del veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Noé Roberto Galdámez Peraza en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores Will Antonio Calderón, Richar Américo Calderón Flores, Santos Morán Portillo y Mauricio Antonio Aguilar Arriola, recibido en este Ministerio el día quince de julio del presente año, contra la resolución definitiva pronunciada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego dependencia de este Ministerio, de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente RI Ref. 37/2018, notificada a los infractores con fecha errónea del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho siendo lo correcto el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, pero dicho error se convalida con la interposición del recurso de fecha uno de julio de dos mil diecinueve.

Que habiéndose examinado el escrito mediante el cual el licenciado antes mencionado interpone Recurso de Revisión, se determina que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en los Arts. 41 de la Ley Forestal y Arts. 20 y 15 de Código Procesal Civil y Mercantil.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I Con fundamento en el acta de inspección ocular, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, proveniente de los agentes forestales de la agencia forestal de Metapán en coordinación con el Fiscal de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Republica, agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente con sede en la ciudad de Texistepeque, y la Coordinadora del Parque Nacional San

Diego y San Felipe Las Barras, por medio de la cual se hace constar que al interior del Tablón cantón La Isla, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana , se talaron de forma ilegal uno punto cero cinco de hectáreas de bosque natural secundario, dicho bosque estaba formado por especies forestales tales como caulote, plumajillo, madrecaoa, zorrillo y arbustos de otras especies con diámetros de diez a veinte centímetros y alturas de ocho a diez metros aproximadamente, y árboles dispersos de conacaste negro y conacaste blanco jóvenes de cuarenta centímetros de diámetro y unos quince metros de altura, constituyéndose un bosque medio seco tropical, denso y siendo que la especie de conacaste blanco, se encuentran incluidas en el listado oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción y fueron talados sin ningún tipo de autorización forestal, la cual realizaron seis personas autorizadas por el señor Will Antonio Calderón, siendo el responsable de la infracción es el señor WILL ANTONIO CALDERÓN, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a y o" de la Ley Forestal.

- II. A folios tres, se agregó la declaración del señor WILL ANTONIO CALDERÓN, quien en lo medular manifestó "Que es cierto que se talo un área aproximadamente de catorce tareas de bosque, ubicado en el cantón la isla, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, en donde se talaron de forma ilegal uno punto cero cinco de hectáreas de bosque natural secundario, dicho bosque estaba formado especies forestales tales Caulotes, plumajillos, madrecaoa, zorrillos, y arbustos de otras especies con diámetros de diez a veinte centímetros y alturas de ocho a diez metros. Y árboles dispersos de conacaste negro y conacaste blanco jóvenes de cuarenta centímetros de diámetros y unos quince metros de altura, constituyéndose un bosque medio seco tropical y denso y que la especie de conacaste blanco, pero que no fue el señor Wil Antonio Calderón, si no que fueron los señores Ricardo Flores, Santos Moran, Adán Calderón, Antonio Rivas, y otros que no recuerda el nombre, a quienes el señor Will Antonio Calderón, les dio las parcelas para que cultivaran granos básicos para su consumo, ya que son gente pobre y de escasos recursos económicos y a la ves ellos no tramitaron ningún permiso forestal. Sigue manifestando el compareciente que para probar que él es el dueño de la propiedad anexará a su declaración una fotocopia del testimonio de Escritura de Propiedad", A folio cuatro, se agregó fotocopia del Documento Único de Identidad del señor WILL ANTONIO CALDERÓN, Además se agregó a folio cinco al siete fotocopia certificada de testimonio de Escritura Pública de compraventa de inmueble a favor del señor WILL ANTONIO CALDERÓN.-

- III. A folio nueve, se agregó la declaración del señor RICHAH AMERICO CALDERON FLORES quien manifestó "...Que el verdadero nombre del compareciente es RICHAH AMERICO CALDERÓN FLORES, y no como lo confino en la declaración rendida por el señor Will Antonio Calderón, y en relación a la infracción que le atribuyó el señor Will Antonio Calderón, es cierto y que para eso no tramitó ninguna autorización o licencia para realizar dichas labores, el área talada son dos tareas de bosque natural medio seco tropical, propiedad del señor Will Antonio Calderón, quien le proporcionó la tierra de manera gratis para cultivar granos básicos..." se agregó a folio diez fotocopia del Documento Único de Identidad del señor RICHAH AMERICO CALDERON FLORES.
- IV. A folio once, se agregó la declaración del señor SANTOS MORAN PORTILLO quien manifestó "...Que el verdadero nombre del compareciente es SANTOS MORAN PORTILLO , y no como lo confino en la declaración rendida por el señor Will Antonio Calderón, y en relación a la infracción que le atribuyó el señor Will Antonio Calderón, es cierto y que para eso no tramitó ninguna autorización o licencia para realizar dichas labores, el área talada son dos tareas de bosque natural medio seco tropical, propiedad del señor Will Antonio Calderón, quien le proporcionó la tierra de manera gratis para cultivar granos básicos...", se agregó a folio doce fotocopia del Documento Único de Identidad del señor SANTOS MORAN PORTILLO.
- V. A folio trece, se agregó la declaración del señor MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA, quien manifestó "...Que el verdadero nombre del compareciente es MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA, y no como lo confirió en la declaración rendida por el señor Will Antonio Calderón, como Antonio Rivas, y en relación a la infracción que le atribuyó el señor Will Antonio Calderón, es cierto y que para eso no tramitó ninguna autorización o licencia para realizar dichas labores, el área talada son dos tareas de bosque natural medio seco tropical, propiedad del señor Will Antonio Calderón, quien le proporcionó la tierra de manera gratis para cultivar granos básicos...", se agregó a folio catorce fotocopia del Documento Único de Identidad del señor MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA.
- VI. Que mediante auto de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, agregado a folio quince, se abrió a pruebas las diligencias, ordenando la inspección y valúo en dicho inmueble, habiéndose realizado ésta el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre agregada el acta de inspección en folio dieciséis, mediante la cual consta, que en el lugar llamado El Tablón, cantón La Isla del municipio de

Metapán, departamento de Santa Ana, se constató la tala de árboles en un área aproximada de uno punto cero cinco hectáreas de bosque natural. Los árboles talados fueron ochenta y siete plumajillos, setenta y dos madrecaos, cincuenta y ocho caulotes, cuarenta y tres zorrillo, veinte conacastes negros y ocho conacastes blancos y que asciende a un total de doscientos ochenta y ocho árboles. Dichas especies no se incluyen en el listado de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN). La actividad de tala fue realizada en la primera semana del mes de abril de dos mil dieciocho, por personas a quienes el propietario del terreno, señor Will Antonio Calderón, les autorizó que realizarán la actividad para efectuar actividades agrícolas para beneficio de ellos. El señor Will Antonio Calderón reside en Caserío El Salitre del cantón La Isla, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana. El terreno donde se realizó la actividad es de textura arcillosa, presenta una pendiente promedio entre los 20% y 40%; la pedregosidad es de 35% aproximadamente; con una profundidad de 50 centímetros, el suelo es de Clase Agrológica VI según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. El área talada formaba parte de un suelo de tipo forestal y su tala constituye cambio de uso de suelo. Se estima que el bosque talado alcanza una producción en volumen de 20 metros cúbicos los que por las características que presenta se puede comercializar como leña y postes para cerca y tienen un valor económico estimado de \$450.00. Por lo que los daños fueron ocasionados por los señores WILL ANTONIO CALDERÓN, RICAR AMÉRICO CALDERON FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO y MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA.

- VII. Consta en el expediente a folios del diecisiete al diecinueve resolución con referencia RI Ref. 37/2018, que en lo medular contiene. "...RESUELVE: 1) IMPONER de forma conjunta y solidaria a los señores WILL ANTONIO CALDERÓN, RICAR AMÉRICO CALDERÓN FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA, una multa que asciende a DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. IMPONER la obligación de plantar

de las especies nativas de la zona, en el invierno más próximo como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. DESESTIMAR la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra o de la Ley Forestal a los señores WILL ANTONIO CALDERÓN, RICHARAMERICO CALDERÓN FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA. IV) REMÍTANSE la certificación del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que investigue responsabilidad penal según corresponda. La presente resolución es RECURRIBLE vía RECURSO DE REVISIÓN, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa”.

VIII. Que la Ley Forestal en su artículo 41 establece que: “...*La persona sancionada podrá interponer por escrito Recurso de Revisión de la resolución definitiva para ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación. El Recurso se presentará ante la autoridad que impuso la sanción y en él se expresarán de una sola vez los motivos que se tuvieren para impugnar la resolución definitiva. Interpuesto el recurso, se admitirá si fuere procedente y será remitido el expediente a la autoridad inmediata superior sin otro trámite o diligencia. Dicha autoridad resolverá el recurso con la sola vista de los autos, dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha de su recibo, y la resolución que se dicte se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución definitiva...*”.

IX. Que en lo medular el recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, manifestó: “...*Que el primero de mis poderdantes el señor WILL ANTONIO CALDERÓN, a inicios del año dos mil dieciocho, quien es dueño de un inmueble ubicado en el cantón La Isla, jurisdicción de la Ciudad de Metapán, Departamento de Santa Ana, otorgó permiso a un total de siete personas quienes son de bajos recursos económicos, la mayoría con residencia en el lugar donde está ubicado el inmueble a excepción del señor Richar Américo Calderón Flores, quien es del domicilio de Santa Rosa Guachipilín, permiso que consistió en otorgarles de manera gratuita el uso del inmueble para fines de cultivo de granos básicos para su propia subsistencia, ya que en el lugar donde residen la mayoría de personas se dedican a la agricultura, es decir a la siembra de maíz, frijol y sorgo o maicillo. Mi poderdante el señor Will Antonio Calderón, de buena fe y como un acto de solidaridad con las personas mencionadas*

les facilitó el terreno para la actividad de la agricultura, ya que son personas de bajos recursos económicos y no son propietarios ni poseedores de terrenos para poder ejercer la siembra de granos básicos, que como lo he mencionado, en el lugar donde habitan las personas por no existir otras fuentes de trabajo se dedican a cultivar la tierra para poder llevar el sustento a sus familias. Que el presente recurso se interpone por considerar que se ha cometido agravio en contra de mis poderdantes antes mencionados por infracciones a la ley forestal en el inmueble que se les otorgó para fines agrícolas, a quienes se les ha impuesto una multa solidaria con un valor de: DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, además de resarcir los daños ocasionados plantando árboles de las especies nativas de la zona. Que si bien en las declaraciones emitidas por mis poderdantes a las que hace referencia la resolución que se les ha notificado, todos han confesado que se afectó un total de catorce tareas de área forestal de árboles de diferentes especies en la zona antes mencionada, pero que en el caso del señor: WILL ANTONIO CALDERÓN, nunca tuvo participación material en los hechos manifestados, que si bien es cierto que es el dueño del inmueble afectado y que por ser el propietario les otorgó permiso de cultivar el inmueble en mención, en la creencia que cada una de las personas a quien les concedió el permiso iba a tramitar la correspondiente licencia para las labores de preparación del terreno para los fines de la actividad de la agricultura. En el caso de los demás de mis poderdantes, todos ignoraban que para afectación del terreno en el cual están cultivando se tenía que tramitar un permiso o licencia forestal ante la institución correspondiente, ya que se trata de personas de bajo nivel académico y toda su vida se han dedicado a cultivar la tierra para la producción de granos básicos para su subsistencia y la de sus familias, además son personas de bajos recursos económicos y no son propietarios ni poseedores de terrenos en los que puedan cultivar, sino que toda su vida han cultivado en terrenos que no son de su propiedad, por lo consiguiente no tienen la capacidad económica de pagar la multa solidaria que se les ha impuesto de parte de la institución mencionada. Que en las declaraciones otorgadas de parte de mis poderdantes todos han confesado que se afectó el inmueble para fines de preparación para el cultivo de granos básicos, pero que ignoraban que se tenía que tramitar la licencia correspondiente, y que por considerar que es vital el cuidado de las zonas forestales todas las personas a las que se les otorgó el permiso de parte del señor Will Antonio Calderón, siendo un total de siete incluyendo mis poderdantes se comprometen y se obligan a reforestar toda la extensión del inmueble afectado, sembrando árboles de las especies nativas de toda la zona, en beneficio de restaurar los recursos forestales...”.

- X. Que mediante auto de admisión de las diez horas y veinticuatro minutos del día ocho de julio del presente año, agregado a folio treinta y dos, la autoridad competente admitió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Noé Roberto Galdámez Peraza en la calidad indicada, y estando en el término de dictar sentencia, es procedente fundamentar el caso en ciernes, previo a decidir sobre el fondo del mismo y entrar a conocer las valoraciones, es necesario establecer que en virtud que la Ley Forestal no establece la procuración oficiosa, ni establece requisitos de forma para la presentación del recurso de revisión y en vista que el recurrente realiza peticiones precisas, el suscrito con la sola lectura del mismo advierte que el peticionario pretende que se revoque la resolución venida en revisión, desestimando la multa solidaria impuesta a sus poderdantes.
- XI. Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones legales: En materia administrativa se establece que el procedimiento para tramitación de un recurso está dividido en diversas fases, siendo la primera de ella la de *iniciación*, el cual se materializa a través de la interposición de parte del administrado del medio impugnativo, atendiendo a los requisitos y presupuestos que la ley de la materia señale. En segundo lugar, es necesario que la entidad administrativa admita la revisión. Resuelta ésta, el trámite del recurso será el que contemple la ley aplicable al caso, pues ello será la garantía para el administrado que el proceso se encuentra ceñido rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso impugnativo del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en el Art. 41 de la Ley Forestal.
- XII. Sobre el alcance de la resolución, ésta se fundamenta en que los hechos atribuidos han sido comprobados y aceptados por las partes involucradas, por lo que la infracción cometida al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal es atribuible a los señores antes mencionados, a quienes se les explicó el motivo o «causa jurídica» del acto cometido consistente en la tala de un total de catorce tareas de área forestal de diferentes especies, con el propósito que conocieran la «antijuridicidad» del mismo. Por lo que en la resolución emitida el día catorce de junio de dos mil diecinueve (folios diecisiete al diecinueve del expediente), por la Dirección General de

Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, fueron sancionados los involucrados con base a la referida disposición legal, habiéndose comprobado que se realizó sin la autorización respectiva la tala de dichos árboles.

XIII. Por lo que en esta resolución habrá de valorarse únicamente lo relacionado con las alegaciones y pruebas que se han presentado vinculadas al pronunciamiento de la resolución recurrida, así, cuando el recurrente solicita se desestime la multa de forma conjunta y solidaria impuesta a los involucrados, sobre este punto, cabe advertir que conforme al Art. 568 Código Procesal Civil y Mercantil, se valoró la sanción a imponer tomando en cuenta la participación de los involucrados, así como su omisión, debiendo responder como una obligación solidaria, la cual para su ejecución podrá dirigirse contra cualquiera de los involucrados, siempre que figure expresamente como condenado en el título que se pretende ejecutar por haber sido parte en el proceso en que se dictó la sentencia, tomando en consideración que el propietario del terreno, el señor Will Antonio Calderón, les autorizó efectuar actividades agrícolas, por lo que implícitamente les autorizó la tala de dichos árboles, así mismo el señor Will Antonio Calderón debió solicitar o delegar a los señores RICHAR AMERICO CALDERON FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA tramitaran la autorización para los fines correspondientes, por lo que la omisión o desconocimiento no se puede alegar como causa justificable de las infracciones cometidas, y que conforme a testimonios agregados del folio tres al trece del expediente en mención, si admiten la responsabilidad de los hechos y los daños, individualizando la participación y responsabilidad de cada uno. En el escrito de revisión, el recurrente no ofertó ningún tipo de prueba que desvanezca las actuaciones atribuidas y que se apeguen a derecho, si no que por el contrario se limitó a establecer argumentos sobre la situación económica por ser de bajos recursos y el nivel de educación de los multados, situación que no está contemplada en la ley como atenuante o causal de exoneración de la multa, por lo que dicha circunstancia no puede ser valorada, siendo procedente sancionar con una multa conjunta y solidaria a los involucrados; pero que en el mismo escrito manifiesta que las personas multadas han aceptado los hechos determinados en la inspección ocular que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual no se puede atender a la desestimación de la multa impuesta, y siendo que en el presente caso no acontece ninguno hecho nuevo de los supuestos antes descritos en la resolución con referencia RI Ref. 37/2018, el suscrito se ha limitado a conocer la infracción cometida al Art. 35 literal "a" de la Ley Forestal, las cuales han sido debidamente

probadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, agregado a folios uno y en la inspección y valúo ordenado y realizado como parte de la apertura a pruebas agregado a folios dieciséis; mediante lo que se constató la tala de árboles en un área aproximada de uno punto cero cinco hectáreas de bosque natural. Los árboles talados fueron ochenta y siete plumajillos, setenta y dos madre cacao, cincuenta y ocho caulotes, cuarenta y tres zorrillo, veinte conacastes negros y ocho conacastes blancos, logrando establecer de manera irrefutable que existió la tala de árboles sin el otorgamiento del respectivo permiso, transgrediéndose así lo establecido en la disposición legal antes señalada.

- XIV. Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto al agravio que le produce la imposición de multa solidaria a los multados, ésta se ha hecho tomando las consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal.
- XV. Por lo antes dicho se colige que en la resolución venida en revisión no concurre ningún agravio a los que integran la causa de revisión, es decir, por haber sido motivada y valorada conforme a derecho corresponde y que los hechos fueron probados en el momento legal oportuno y que la infracción se apega a lo preceptuado en el Art. 35 letra a) de la Ley Forestal, el tipo de especies taladas, los daños ocasionados y la capacidad económica, sancionando a los involucrados por la tala de veintiocho de los doscientos ochenta y ocho árboles talados. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, la cual se multiplica por la cantidad de árboles talados de conformidad al art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, ascendiendo la multa a **DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a los señores **WILL ANTONIO CALDERÓN, RICAR AMERICO CALDERON FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA** de forma conjunta y solidaria. Como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal, es procedente imponer la obligación de sembrar diez árboles de las especies nativas

por cada árbol talado, en el invierno más próximo, ascendiendo a doscientos ochenta árboles a sembrar por parte de los señores **RICHAR AMERICO CALDERON FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA**, sobre lo deberán informar a esa Dirección del avance y cumplimiento de dicha obligación, siendo procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal.

XVI. Por las razones expuestas, este Ministerio considera que la resolución dictada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de julio de dos mil diecinueve, es apegada a derecho, por cuanto se ha seguido el procedimiento que para tal efecto prevé la Ley Forestal tomándose como fuente informadora o sustantiva los preceptos contenidos en el Art 35 letra a), no encontrándose en la actuación de dicha Dirección ninguna trasgresión a la ley o vulneración al derecho constitucional, por lo que se **RESUELVE:**

- a) Desestímese la revisión solicitada por el recurrente, por haberse cumplido en la resolución recurrida los presupuestos legales para la sanción impuesta.
- b) Confírmese la resolución final de las ocho horas y treinta minutos del día catorce de junio del presente año, dictada por la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, en el sentido de: 1) **IMPONER** la multa por la cantidad de **DIECISIETE MIL TREINTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** a los señores **WILL ANTONIO CALDERÓN, RICHAR AMERICO CALDERON FLORES, SANTOS MORAN PORTILLO, MAURICIO ANTONIO AGUILAR ARRIOLA.**

NOTIFÍQUESE.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

